



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

DEPÓSITO LEGAL. P. - 1. - 1958



SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos menores de 500 habitantes, Juzgados de Paz y Juntas vecinales, anual pesetas	1.000
Ayuntamientos mayores de 500, Cabezas de Partido, Juzgados de 1.ª Instancia, Comarcales y Cámaras Oficiales, anual pesetas	1.300
Particulares, anual pesetas	1.500
Semestrales	900
Trimestrales	500
Núm. suelto corriente	18
" " atrasado	30

Las leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el "Boletín Oficial del Estado" y no tendrán efecto retroactivo, si en ellas no se dispone otra cosa (Art. 2.º, núm. 1 y 3, del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento (Art. 6.º, núm. 1, del propio texto legal).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "Boletín", dispondrán su exposición al público en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ANUNCIOS: Por cada palabra del anuncio o documento que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de los establecidos en la Ordenanza, 8 pesetas.

TODO PAGO SE HARA POR ANTICIPADO

SUSCRIPCIONES Y VENTAS DE EJEMPLARES

Dirigirse a la Administración, Oficinas de Intervención de la Diputación. Teléfono 74 15 21

Toda la correspondencia relacionada con los anuncios a insertar, será dirigida al Gobierno Civil.

Las suscripciones obligatorias se satisfarán durante el primer trimestre del año, y las voluntarias, por adelantado.

Año XCVI

Viernes 12 de junio de 1981

Núm. 70

GOBIERNO CIVIL

SECRETARÍA GENERAL

CIRCULAR NUM. 35

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, en escrito de 1.º de los corrientes, me dice lo siguiente:

"Ante las dudas suscitadas sobre la interpretación que debe darse a la Base 5.ª de las aprobadas por Resolución de esta Dirección General, de 16 de enero de 1981, sobre la composición de los Tribunales para el ingreso en los subgrupos de Auxiliares, Administrativos y Técnicos de Administración General, esta Dirección General, ha resuelto impartir las siguientes instrucciones aclaratorias:

Primera. — Composición de los Tribunales para ingreso en los Subgrupos de Auxiliares, Administrativos y Técnicos de Administración General.

Las Corporaciones Locales se dirigirán, en todo caso, al Órgano de Gobierno de la Comunidad Autónoma u Organismo provisional autónomo cuando exista, para que designe representante en el Tribunal. Sólo en el supuesto de que la Comunidad Autónoma u Organismo provisional autónomo no existiera o existiendo no designara representante, la Corporación Local interesada se dirigirá al Gobierno Civil para que lo designe.

Segunda. — Composición de los Tribunales para ingreso en el Subgrupo de Técnicos de Administración Especial, Servicios Especiales y Subalternos de Administración General.

La normativa actualmente vigente no ha sufrido alteración alguna como consecuencia de la publicación de la citada Resolución por lo que, ese Gobierno Civil, sigue ostentando las facultades atribuidas por el artículo 26 del Reglamento de Funcionarios de Administración

Local, para designar representante en los Tribunales que se constituyan en las Corporaciones Locales para juzgar a los aspirantes para ingreso en los mencionados Subgrupos.

Tercera. — La publicación del Real Decreto - Ley 3/81, de 16 de enero, entre sus preceptos, no incluye ninguno que suprima las facultades antedichas del Gobernador Civil, y la sentencia del Tribunal Constitucional, recientemente producida, que declara inconstitucionales y derogados una serie de preceptos en materia de Régimen Local, tampoco se refiere a las facultades anteriormente expresadas.

Cuarta. — Por ese Gobierno Civil, se dispondrá lo necesario para la inserción de la presente Instrucción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para general conocimiento de las Corporaciones interesadas".

Palencia 9 de junio de 1981. — El Gobernador Civil accidental, José Luis García Herce.

1996

CIRCULAR NUM. 36

Por el Ayuntamiento de Santibáñez de la Peña, en virtud de acuerdo plenario de fecha 25 de abril, se ha creado el Subgrupo de Administrativos, dentro del Grupo de Administración General, con una plaza, amortizando, simultáneamente, otra plaza de Auxiliar dentro del mismo Grupo, en aplicación del R. Decreto 500/1981, de 6 de marzo.

Palencia 10 de junio de 1981. — El Gobernador Civil, acctal., José Luis García Herce.

1997

Administración Central

JEFATURA DEL ESTADO

LEY ORGANICA 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio. ("Boletín Oficial del Estado", núm. 134 de fecha 5 de junio de 1981).

DON JUAN CARLOS I,
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica:

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones comunes a los tres estados

Artículo primero.

Uno. Procederá la declaración de los estados de alarma, excepción o sitio cuando circunstancias extraordinarias hiciesen imposible el mantenimiento de la normalidad mediante los poderes ordinarios de las Autoridades competentes.

Dos. Las medidas a adoptar en los estados de alarma, excepción y sitio, así como la duración de los mismos, serán en cualquier caso las estrictamente indispensables para asegurar el restablecimiento de la normalidad. Su aplicación se realizará en forma proporcionada a las circunstancias.

Tres. Finalizada la vigencia de los estados de alarma, excepción y sitio decaerán en su eficacia cuantas competencias en materia sancionadora y en orden a actuaciones preventivas correspondan a las Autoridades competentes, así como las concretas medidas adoptadas en base a éstas, salvo las que consistiesen en sanciones firmes.

Cuatro. La declaración de los estados de alarma, excepción y sitio no interrumpe el normal funcionamiento de los poderes constitucionales del Estado.

Artículo segundo.

La declaración de los estados de alarma, excepción o sitio será publicada de inmediato en el "Boletín Oficial del Estado" y difundida obligatoriamente por todos los medios de comunicación públicos y por los privados que se determinen, y entrará en vigor desde el instante mismo de su publicación en aquél. También serán de difusión obligatoria las disposiciones que la Autoridad competente dicte durante la vigencia de cada uno de dichos estados.

Artículo tercero.

Uno. Los actos y disposiciones de la Administración Pública adoptados durante la vigencia de los estados de alarma, excepción y sitio serán impugnables en vía jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en las leyes.

Dos. Quienes como consecuencia de la aplicación de los actos y disposiciones adoptadas durante la vigencia de estos estados sufran, de forma directa, o en su persona, derechos o bienes, daños o perjuicios por actos que no les sean imputables, tendrán derecho a ser indemnizados de acuerdo con lo dispuesto en las leyes.

CAPITULO II

El estado de alarma

Artículo cuarto.

El Gobierno, en uso de las facultades que le otorga el artículo ciento dieciséis, dos, de la Constitución podrá declarar el estado de alarma, en todo o parte del territorio nacional, cuando se produzca alguna de las siguientes alteraciones graves de la normalidad:

a) Catástrofes, calamidades o desgracias públicas, tales como terremotos, inundaciones, incendios urbanos y forestales o accidentes de gran magnitud.

b) Crisis sanitarias, tales como epidemias y situaciones de contaminación graves.

c) Paralización de servicios públicos esenciales para la comunidad, cuando no se garantice lo dispuesto en los artículos veintiocho, dos, y treinta y siete, dos de la Constitución, y concurra alguna de las demás circunstancias o situaciones contenidas en este artículo.

d) Situaciones de desabastecimiento de productos de primera necesidad.

Artículo quinto.

Cuando los supuestos a que se refiere el artículo anterior afecten exclusivamente a todo o parte del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma, el Presidente de la misma podrá solicitar del Gobierno la declaración de estado de alarma.

Artículo sexto.

Uno. La declaración del estado de alarma se llevará a cabo mediante decreto acordado en Consejo de Ministros.

Dos. En el decreto se determinará el ámbito territorial, la duración y los efectos del estado de alarma, que no podrá exceder de quince días. Sólo se podrá prorrogar con autorización expresa del Congreso de los Diputados, que en este caso podrá establecer el

alcance y las condiciones vigentes durante la prórroga.

Artículo séptimo.

A los efectos del estado de alarma, la Autoridad competente será el Gobierno o, por delegación de éste, el Presidente de la Comunidad Autónoma cuando la declaración afecte exclusivamente a todo o parte del territorio de una Comunidad.

Artículo octavo.

Uno. El Gobierno dará cuenta al Congreso de los Diputados de la declaración del estado de alarma y le suministrará la información que le sea requerida.

Dos. El Gobierno también dará cuenta al Congreso de los Diputados de los decretos que dicte durante la vigencia del estado de alarma en relación con éste.

Artículo noveno.

Uno. Por la declaración del estado de alarma todas las Autoridades civiles de la Administración Pública del territorio afectado por la declaración, los integrantes de los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales, y los demás funcionarios y trabajadores al servicio de las mismas, quedarán bajo las órdenes directas de la Autoridad competente en cuanto sea necesario para la protección de personas, bienes y lugares, pudiendo imponerles servicios extraordinarios por su duración o por su naturaleza.

Dos. Cuando la Autoridad competente sea el Presidente de una Comunidad Autónoma podrá requerir la colaboración de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, que actuarán bajo la dirección de sus mandos naturales.

Artículo diez.

Uno. El incumplimiento o la resistencia a las órdenes de la Autoridad competente en el estado de alarma será sancionado con arreglo a lo dispuesto en las leyes.

Dos. Si estos actos fuesen cometidos por funcionarios, las Autoridades podrán suspenderlos de inmediato en el ejercicio de sus cargos, pasando, en su caso, el tanto de culpa al Juez, y se notificará al superior jerárquico, a los efectos del oportuno expediente disciplinario.

Tres. Si fuesen cometidos por Autoridades, las facultades de éstas que fuesen necesarias para el cumplimiento de las medidas acordadas en ejecución de la declaración de estado de alarma podrán ser asumidas por la Autoridad competente durante su vigencia.

Artículo once.

Con independencia de lo dispuesto en el artículo anterior, el decreto de declaración del estado de alarma, o los sucesivos que durante su vigencia se dicten, podrán acordar las medidas siguientes:

a) Limitar la circulación o permanencia de personas o vehículos en horas y lugares determinados o condicionarlas al cumplimiento de ciertos requisitos.

b) Practicar requisas temporales de todo tipo de bienes e imponer prestaciones personales obligatorias.

c) Intervenir y ocupar transitoriamente industrias, fábricas, talleres, explotaciones o locales de cualquier natu-

raleza, con excepción de domicilios privados, dando cuenta de ello a los Ministerios interesados.

d) Limitar o racionar el uso de servicios o el consumo de artículos de primera necesidad.

e) Impartir las órdenes necesarias para asegurar el abastecimiento de los mercados y el funcionamiento de los servicios y de los centros de producción afectados por el apartado d) del artículo cuarto.

Artículo doce.

Uno. En los supuestos previstos en los apartados a) y b) del artículo cuarto, la Autoridad competente podrá adoptar por sí, según los casos, además de las medidas previstas en los artículos anteriores, las establecidas en las normas para la lucha contra las enfermedades infecciosas, la protección del medio ambiente, en materia de aguas y sobre incendios forestales.

Dos. En los casos previstos en los apartados c) y d) del artículo cuarto, el Gobierno podrá acordar la intervención de empresas o servicios, así como la movilización de su personal, con el fin de asegurar su funcionamiento. Será de aplicación al personal movilizado la normativa vigente sobre movilización que, en todo caso, será supletoria respecto de lo dispuesto en el presente artículo.

CAPITULO III

El estado de excepción

Artículo trece.

Uno. Cuando el libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos, el normal funcionamiento de las instituciones democráticas, el de los servicios públicos esenciales para la comunidad, o cualquier otro aspecto del orden público, resulten tan gravemente alterados que el ejercicio de las potestades ordinarias fuera insuficiente para restablecerlo y mantenerlo, el Gobierno, de acuerdo con el apartado tres del artículo ciento dieciséis de la Constitución, podrá solicitar del Congreso de los Diputados autorización para declarar el estado de excepción.

Dos. A los anteriores efectos, el Gobierno remitirá al Congreso de los Diputados una solicitud de autorización que deberá contener los siguientes extremos:

a) Determinación de los efectos del estado de excepción, con mención expresa de los derechos cuya suspensión se solicita, que no podrán ser otros que los enumerados en el apartado uno del artículo cincuenta y cinco de la Constitución.

b) Relación de las medidas a adoptar referidas a los derechos cuya suspensión específicamente se solicita.

c) Ambito territorial del estado de excepción, así como duración del mismo, que no podrá exceder de treinta días.

d) La cuantía máxima de las sanciones pecuniarias que la Autoridad gubernativa esté autorizada para imponer, en su caso, a quienes contravengan las disposiciones que dicte durante el estado de excepción.

Tres. El Congreso debatirá la solicitud de autorización remitida por el Gobierno, pudiendo aprobarla en sus propios términos o introducir modificaciones en la misma.

Artículo catorce.

El Gobierno, obtenida la autorización a que hace referencia el artículo anterior, procederá a declarar el estado de excepción, acordando para ello en Consejo de Ministros un decreto con el contenido autorizado por el Congreso de los Diputados.

Artículo quince.

Uno. Si durante el estado de excepción, el Gobierno considerase conveniente la adopción de medidas distintas de las previstas en el decreto que lo declaró, procederá a solicitar del Congreso de los Diputados la autorización necesaria para la modificación del mismo, para lo que se utilizará el procedimiento, que se establece en los artículos anteriores.

Dos. El Gobierno, mediante decreto acordado en Consejo de Ministros, podrá poner fin al estado de excepción antes de que finalice el período para el que fue declarado, dando cuenta de ello inmediatamente al Congreso de los Diputados.

Tres. Si persistieran las circunstancias que dieron lugar a la declaración del estado de excepción, el Gobierno podrá solicitar del Congreso de los Diputados la prórroga de aquél que no podrá exceder de treinta días.

Artículo dieciséis.

Uno. La Autoridad gubernativa podrá detener a cualquier persona si lo considera necesario para la conservación del orden, siempre que, cuando menos, existan fundadas sospechas de que dicha persona vaya a provocar alteraciones del orden público. La detención no podrá exceder de diez días y los detenidos disfrutará de los derechos que les reconoce el artículo diecisiete, tres, de la Constitución.

Dos. La detención habrá de ser comunicada al Juez competente en el plazo de veinticuatro horas. Durante la detención, el Juez podrá, en todo momento, requerir información y conocer personalmente, o mediante delegación en el Juez de Instrucción del partido o demarcación donde se encuentre el detenido, la situación de éste.

Artículo diecisiete.

Uno. Cuando la autorización del Congreso comprenda la suspensión del artículo dieciocho, dos, de la Constitución, la Autoridad gubernativa podrá disponer inspecciones y registros domiciliarios si lo considera necesario para el esclarecimiento de los hechos presuntamente delictivos o para el mantenimiento del orden público.

Dos. La inspección o el registro se llevarán a cabo por la propia Autoridad o por sus agentes, a los que proveerá de orden formal y escrita.

Tres. El reconocimiento de la casa, papeles y efectos, podrá ser presenciado por el titular o encargado de la misma o por uno o más individuos de su familia mayores de edad y, en todo caso, por dos vecinos de la casa o de las inmediaciones, si en ellas los hubiere, o, en su defecto, por dos vecinos del mismo pueblo o del pueblo o pueblos limítrofes.

Cuatro. No hallándose en ella al titular o encargado de la casa ni a ningún individuo de la familia, se hará el reconocimiento en presencia únicamente de los vecinos indicados.

Cinco. La asistencia de los vecinos requeridos para presenciar el registro será obligatoria y coercitivamente exigible.

Seis. Se levantará acta de la inspección o registro, en la que se hará constar los nombres de las personas que asistieren y las circunstancias que concurren, así como las incidencias a que diere lugar. El acta será firmada por la autoridad o el agente que efectuare el reconocimiento y por el dueño o familiares y vecinos. Si no supieran o no quisiesen firmar se anotará también esta incidencia.

Siete. La autoridad gubernativa comunicará inmediatamente al Juez competente las inspecciones y registros efectuados, las causas que los motivaron y los resultados de los mismos, remitiéndole copia del acta levantada.

Artículo dieciocho.

Uno. Cuando la autorización del Congreso comprenda la suspensión del artículo dieciocho, tres, de la Constitución, la autoridad gubernativa podrá intervenir toda clase de comunicaciones, incluidas las postales, telegráficas y telefónicas. Dicha intervención sólo podrá ser realizada si ello resulta necesario para el esclarecimiento de los hechos presuntamente delictivos o el mantenimiento del orden público.

Dos. La intervención decretada será comunicada inmediatamente por escrito motivado al Juez competente.

Artículo diecinueve.

La autoridad gubernativa podrá intervenir y controlar toda clase de transportes, y la carga de los mismos.

Artículo veinte.

Uno. Cuando la autorización del Congreso comprenda la suspensión del artículo diecinueve de la Constitución, la autoridad gubernativa podrá prohibir la circulación de personas y vehículos en las horas y lugares que se determine, y exigir a quienes se desplacen de un lugar a otro que acrediten su identidad, señalándoles el itinerario a seguir.

Dos. Igualmente podrá delimitar zonas de protección o seguridad y dictar las condiciones de permanencia en las mismas y prohibir en lugares determinados la presencia de personas que puedan dificultar la acción de la fuerza pública.

Tres. Cuando ello resulte necesario, la Autoridad gubernativa podrá exigir a personas determinadas que comuniquen, con una antelación de dos días, todo desplazamiento fuera de la localidad en que tengan su residencia habitual.

Cuatro. Igualmente podrá disponer su desplazamiento fuera de dicha localidad cuando lo estime necesario.

Cinco. Podrá también fijar transitoriamente la residencia de personas determinadas en localidad o territorio adecuado a sus condiciones personales.

Seis. Corresponde a la Autoridad gubernativa proveer de los recursos necesarios para el cumplimiento de las medidas previstas en este artículo y, particularmente de las referidas a viajes, alojamiento y manutención de la persona afectada.

Siete. Para acordar las medidas a que se refieren los apartados tres, cuatro y cinco de este artículo, la Autoridad gubernativa habrá de tener fun-

dados motivos en razón a la peligrosidad que para el mantenimiento del orden público suponga la persona afectada por tales medidas.

Artículo veintiuno.

Uno. La Autoridad gubernativa podrá suspender todo tipo de publicaciones, emisiones de radio y televisión, proyecciones cinematográficas y representaciones teatrales, siempre y cuando la autorización del Congreso comprenda la suspensión del artículo veinte, apartados uno, a) y d), y cinco de la Constitución. Igualmente podrá ordenar el secuestro de publicaciones.

Dos. El ejercicio de las potestades a que se refiere el apartado anterior no podrá llevar aparejado ningún tipo de censura previa.

Artículo veintidós.

Uno. Cuando la autorización del Congreso comprenda la suspensión del artículo veintiuno de la Constitución, la autoridad gubernativa podrá someter a autorización previa o prohibir la celebración de reuniones y manifestaciones.

Dos. También podrá disolver las reuniones y manifestaciones a que se refiere el párrafo anterior.

Tres. Las reuniones orgánicas que los partidos políticos, los sindicatos y las asociaciones empresariales realicen en cumplimiento de los fines que respectivamente les asignen los artículos sexto y séptimo de la Constitución, y de acuerdo con sus Estatutos, no podrán ser prohibidas, disueltas ni sometidas a autorización previa.

Cuatro. Para penetrar en los locales en que tuvieran lugar las reuniones, la Autoridad gubernativa deberá proveer a sus agentes de autorización formal y escrita. Esta autorización no será necesaria cuando desde dichos locales se estuviesen produciendo alteraciones graves del orden público constitutivas de delito o agresiones a las Fuerzas de Seguridad y en cualesquiera otros casos de flagrante delito.

Artículo veintitrés.

La Autoridad gubernativa podrá prohibir las huelgas y la adopción de medidas de conflicto colectivo, cuando la autorización del Congreso comprenda la suspensión de los artículos veintiocho, dos, y treinta y siete, dos de la Constitución.

Artículo veinticuatro.

Uno. Los extranjeros que se encuentren en España vendrán obligados a realizar las comparecencias que se acuerden, a cumplir las normas que se dicten sobre renovación o control de permisos de residencia y cédulas de inscripción consular y a observar las demás formalidades que se establezcan.

Dos. Quienes contravinieren las normas o medidas que se adopten, o actuaren en connivencia con los perturbadores del orden público, podrán ser expulsados de España, salvo que sus actos presentaren indicios de ser constitutivos de delito, en cuyo caso se les someterá a los procedimientos judiciales correspondientes.

Tres. Los apátridas y refugiados respecto de los cuales no sea posible la expulsión se someterán al mismo régimen que los españoles.

Cuatro. Las medidas de expulsión deberán ir acompañadas de una previa justificación sumaria de las razones que la motivan.

Artículo veinticinco.

La autoridad gubernativa podrán proceder a la incautación de toda clase de armas, municiones o sustancias explosivas.

Artículo veintiséis.

Uno. La Autoridad gubernativa podrá ordenar la intervención de industrias o comercios que puedan motivar la alteración del orden público o coadyuvar a ella, y la suspensión temporal de las actividades de los mismos, dando cuenta a los Ministerios interesados.

Dos. Podrán, asimismo, ordenar el cierre provisional de salas de espectáculos, establecimientos de bebidas y locales de similares características.

Artículo veintisiete.

La Autoridad gubernativa podrá ordenar las medidas necesarias de vigilancia y protección de edificaciones, instalaciones, obras, servicios públicos e industrias o explotaciones de cualquier género. A estos efectos podrá emplazar puestos armados en los lugares más apropiados para asegurar la vigilancia, sin perjuicio de lo establecido en el artículo dieciocho, uno, de la Constitución.

Artículo veintiocho.

Cuando la alteración del orden público haya dado lugar a alguna de las circunstancias especificadas en el artículo cuarto o coincida con ellas, el Gobierno podrá adoptar además de las medidas propias del estado de excepción, las previstas para el estado de alarma en la presente ley.

Artículo veintinueve.

Si algún funcionario o personal al servicio de una Administración pública o entidad o instituto de carácter público u oficial favoreciese con su conducta la actuación de los elementos perturbadores del orden, la Autoridad gubernativa podrá suspenderlo en el ejercicio de su cargo, pasando el tanto de culpa al Juez competente y notificándolo al superior jerárquico a los efectos del oportuno expediente disciplinario.

Artículo treinta.

Uno. Si durante el estado de excepción el Juez estimase la existencia de hechos contrarios al orden público o a la seguridad ciudadana que puedan ser constitutivos de delito, oído el Ministerio Fiscal, decretará la prisión provisional del presunto responsable la cual mantendrá, según su arbitrio, durante dicho estado.

Dos. Los condenados en estos procedimientos quedan exceptuados de los beneficios de la remisión condicional durante la vigencia del estado de excepción.

Artículo treinta y uno.

Cuando la declaración del estado de excepción afecte exclusivamente a todo o parte del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma, la Autoridad gubernativa podrá coordinar el ejercicio de sus competencias con el Gobierno de dicha Comunidad.

CAPITULO IV

El estado de sitio

Artículo treinta y dos.

Uno. Cuando se produzca o amenace producirse una insurrección o acto de fuerza contra la soberanía o independencia de España, su integridad territorial o el ordenamiento constitucional, que no pueda resolverse por otros medios, el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el apartado cuatro del artículo ciento dieciséis de la Constitución, podrá proponer al Congreso de los Diputados la declaración de estado de sitio.

Dos. La correspondiente declaración determinará el ámbito territorial, duración y condiciones del estado de sitio.

Tres. La declaración podrá autorizar, además de lo previsto para los estados de alarma y excepción, la suspensión temporal de las garantías jurídicas del detenido que se reconocen en el apartado tres del artículo diecisiete de la Constitución.

Artículo treinta y tres.

Uno. En virtud de la declaración del estado de sitio, el Gobierno, que dirige la política militar y de la defensa, de acuerdo con el artículo noventa y siete de la Constitución, asumirá todas las facultades extraordinarias previstas en la misma y en la presente ley.

Dos. A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Gobierno designará la Autoridad militar que, bajo su dirección, haya de ejecutar la medidas que procedan en el territorio a que el estado de sitio se refiera.

Artículo treinta y cuatro.

La Autoridad militar procederá a publicar y difundir los oportunos bandos, que contendrán las medidas y prevenciones necesarias, de acuerdo con la Constitución, la presente ley y las condiciones de la declaración del estado de sitio.

Artículo treinta y cinco.

En la declaración del estado de sitio el Congreso de los Diputados podrá determinar los delitos que durante su vigencia quedan sometidos a la Jurisdicción Militar.

Artículo treinta y seis.

Las Autoridades civiles continuarán en el ejercicio de las facultades que no hayan sido conferidas a la Autoridad militar de acuerdo con la presente Ley. Aquellas autoridades darán a la militar las informaciones que ésta le solicite y cuantas noticias referentes al orden público lleguen a su conocimiento.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los artículos veinticinco a cincuenta y uno y disposiciones finales y transitorias de la Ley cuarenta y cinco/mil novecientos cincuenta y nueve, de treinta de julio, de Orden Público, así como cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en la presente Ley Orgánica.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Palacio Real, de Madrid, a uno de junio de mil novecientos ochenta y uno. — JUAN CARLOS R. — El Presidente del Gobierno, Leopoldo Calvo Sotelo y Bustelo.

1967

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

REAL DECRETO 1067/1981, de 24 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Juego Mediante Boletos. ("Boletín Oficial del Estado", número 137 de fecha 9 de junio de 1981).

El artículo primero del Real Decreto-ley dieciséis/mil novecientos setenta y siete, de veinticinco de febrero, por el que se regulan los aspectos penales, administrativos y fiscales de los juegos de suerte, envite o azar y apuestas, establece la competencia de la Administración del Estado para determinar los supuestos en que los juegos de azar, rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias puedan ser autorizados, la reglamentación general de los mismos y la competencia para autorización y organización de las actividades específicas destinadas a hacer posible la práctica de aquéllos.

Igualmente dispone que la Administración del Estado podrá asumir la responsabilidad de la organización de los juegos de azar, así como desempeñarla directamente.

En cumplimiento de esta previsión legal, procede la regulación de una materia cuya extensión es evidente, como es la de los llamados boletos-descuento, boletos-rifa, u otros análogos, que ha conducido a situaciones en la mayoría de los casos anómalas y sin ninguna garantía jurídica para las personas adquirentes de los mismos.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y del Interior, con el informe de la Comisión Nacional del Juego, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero. — Se autoriza el juego mediante boletos, cuyo desarrollo se regulará mediante el Reglamento que a continuación se inserta.

Artículo segundo. — Las prescripciones del presente Real Decreto serán de aplicación en las Comunidades Autónomas en tanto no se dicten por las mismas las disposiciones pertinentes en materia de juego, de acuerdo con lo previsto en sus respectivos Estatutos de Autonomía.

Artículo tercero. — El adjunto Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Dado en Madrid, a veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y uno. — JUAN CARLOS R. — El Ministro de la Presidencia, Pío Cabanillas Gallas.

REGLAMENTO DE JUEGO MEDIANTE BOLETOS

Art. 1.º Régimen de los boletos. — La autorización, organización y

desarrollo de juego mediante boletos, se atenderán a las normas contenidas en el presente Reglamento y a las disposiciones complementarias que en desarrollo del mismo sean dictadas por los Ministerios de Hacienda y del Interior en el ámbito de sus competencias respectivas.

Art. 2.º *Ambito de su aplicación:*

1. Es objeto del presente Reglamento la regulación del juego, en el que mediante la adquisición de boletos en los establecimientos autorizados, a cambio de un precio cierto, puede obtenerse, en su caso, el premio en metálico indicado en los mismos.

2. Queda prohibida cualquier modalidad de juego mediante boletos, que, con el mismo o distinto nombre, sea similar al regulado en el presente Reglamento y que no se ajuste a lo dispuesto en el mismo.

Art. 3.º *Exclusiones.* — Las disposiciones del presente Reglamento no serán de aplicación a las rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias, que se regularán por sus normas específicas.

Art. 4.º *Establecimientos autorizados.* — La venta de boletos requiere la obtención previa de la correspondiente autorización administrativa, que sólo podrá ser otorgada a los establecimientos que reúnan los requisitos señalados en el artículo siguiente.

Art. 5.º *Requisitos de los establecimientos.* — Los establecimientos que podrán ser autorizados son los bares y cafeterías, siempre que reúnan las condiciones siguientes:

a) Llevar en funcionamiento legal ininterrumpido un año inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud.

b) El titular del establecimiento deberá tener la nacionalidad española.

c) Si el titular del establecimiento fuese persona jurídica, será de aplicación lo dispuesto en el Real Decreto 1026/1977, de 28 de marzo.

Art. 6.º *Formalización de la solicitud:*

1. Los establecimientos que pretendan obtener autorización para la venta de boletos, deberán formular la correspondiente solicitud dirigida al Gobernador Civil de la provincia donde radiquen, en la que, además de los requisitos establecidos por el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo, deberán hacer constar lo siguiente:

a) Nombre, apellidos, domicilio y número del documento nacional de identidad si se trata de personas físicas.

b) Si se tratase de personas jurídicas, razón social, domicilio, número de identificación fiscal, cifra de capital social y nombre, apellidos y número del documento nacional de identidad de los miembros del Consejo de Administración, o, en su caso, de los administradores.

c) Local en el que se pretende la venta de los boletos, especificando nombre comercial del mismo y dirección exacta.

d) Fecha exacta de la apertura del establecimiento.

e) Declaración expresa de que el establecimiento ha estado en funcionamiento legal ininterrumpido en el último año. No afectará a lo anterior el

cierre que no supere tres meses, en el mencionado período de tiempo, siempre que el mismo no sea por decisión judicial o sanción gubernativa.

2. Junto con la solicitud se acompañarán:

a) Documento acreditativo del permiso gubernativo de apertura del establecimiento.

b) Documentación acreditativa del pago de la licencia fiscal del impuesto industrial del último año.

c) Certificado negativo del Registro Central de Penados y Rebeldes, junto con la declaración complementaria a que se refiere la Ley 68/1980, de 1 de diciembre, del titular del establecimiento o, en su caso, de los administradores, si se tratara de personas jurídicas.

Art. 7.º *Otorgamiento de la autorización:*

1. El Gobernador Civil, previa comprobación de la documentación aportada, podrá expedir la autorización administrativa correspondiente, que contendrá las siguientes menciones:

a) Nombre del titular del establecimiento.

b) Nombre comercial del establecimiento y datos de su localización.

c) Fechas de expedición y de caducidad de la autorización.

2. Serán causas de denegación de la autorización:

a) La falta de alguno de los requisitos establecidos en el artículo 6.º.

b) Estar incurso cualquiera de los titulares del establecimiento en algunos de los supuestos a que se refiere la declaración complementaria regulada en la Ley 68/1980, de 1 de diciembre, o no haber sido cancelados los antecedentes que figuren en el Registro Central de Penados y Rebeldes.

Art. 8.º *Validez, renovación y extinción:*

1. La autorización para la venta de boletos se efectuará inicialmente con carácter provisional y por un plazo de un año a contar desde la fecha de su notificación.

2. La renovación de la autorización para la venta de boletos habrá de solicitarse del Gobierno Civil que la otorgó con dos meses de antelación a su fecha de caducidad.

La renovación se concederá por tres años.

La renovación podrá ser denegada por alguna de las causas previstas en el artículo 7.2, así como por haber cometido alguna infracción muy grave, o más de tres graves, de las determinadas en el presente Reglamento.

3. La autorización para la venta de boletos se extinguirá:

a) Por el transcurso de su plazo de validez.

b) Por la voluntad de su titular, manifestada por escrito al Gobernador Civil, con devolución del documento acreditativo de la autorización.

c) Por la revocación de la autorización por las causas establecidas en el párrafo tercero del apartado dos del presente artículo.

d) Por la pérdida de algunos de los requisitos exigidos para la autorización.

e) Por cambio de la titularidad del establecimiento, si el nuevo titular no

reúne los requisitos exigidos en los artículos 5 y 6 del presente Reglamento.

Art. 9.º *Documentación en el establecimiento.* — En el establecimiento autorizado para la venta de boletos deberá hallarse en todo momento:

a) El documento acreditativo de la autorización o copia autorizada del mismo.

b) El libro de reclamaciones a que se refiere el artículo 10.

c) El libro-registro a que se refiere el artículo 11.

Art. 10. *Libro de reclamaciones:*

1. En el establecimiento existirá un libro de reclamaciones destinado exclusivamente a la actividad de venta de boletos.

2. El libro estará encuadernado y deberá ser diligenciado por el Gobierno Civil correspondiente; sus hojas, que serán blancas y foliadas, deberán llevar, asimismo, el sello del Gobierno Civil.

3. En lugar visible del establecimiento existirá un aviso impreso en modelo oficial, en el que figure "Establecimiento autorizado para la venta de boletos. Existe libro de reclamaciones a disposición del público".

4. Dicho aviso impreso contendrá un extracto de las normas del presente Reglamento.

Art. 11. *Libro de registro.* — El establecimiento autorizado para la venta de boletos llevará un libro-registro en el que figurarán los siguientes datos:

a) Nombre del establecimiento.

b) Nombre del titular.

c) Fechas del otorgamiento y de caducidad de la autorización.

En el libro-registro se consignará sucesivamente el número de serie del envase y la fecha de puesta a la venta de los boletos contenidos en el mismo.

El libro-registro será igualmente diligenciado y sellado por el Gobierno Civil.

Art. 12. *Boletos:*

1. El juego regulado en el presente Reglamento sólo podrá practicarse con los boletos oficiales expedidos por el Ministerio de Hacienda, que tendrán la consideración de efectos estancados.

2. La venta de boletos sólo podrá realizarse dentro del establecimiento autorizado.

3. Los boletos se adquirirán por los titulares de los establecimientos o personas debidamente autorizadas por los titulares, previa presentación de la autorización administrativa, en las oficinas territoriales del Ministerio de Hacienda o lugares que éste designe.

4. Los boletos estarán contenidos en envases precintados en los que figurará el número de serie. El mismo número constará en todos y cada uno de los boletos. Con cada envase se entregará un impreso en el que figure fecha de adquisición, número de serie y establecimiento para el que se adquiere, que deberá acompañar al envase en todo momento.

5. Los boletos sólo podrán venderse en el establecimiento para el cual fueron adquiridos.

Art. 13. *Desarrollo del juego:*

1. El titular o empleados del establecimiento no podrán proceder a la apertura de un nuevo envase hasta la

terminación de los boletos del envase abierto.

2. El boleto comprado que resulte como premio se abonará de modo inmediato por el dueño o empleado del establecimiento al jugador, en la cuantía que se especifique en el mismo.

3. El jugador podrá rechazar los boletos cuyo precinto o cierre esté roto.

Art. 14. Precio de los boletos:

1. Cada boleto tendrá un precio de venta al público de veinticinco pesetas.

2. Cada envase o paquete tendrá mil boletos.

3. El titular del establecimiento autorizado abonará, en el momento de adquisición de cada envase, la cantidad de siete mil quinientas pesetas, que comprende la tasa fiscal correspondiente, el importe del valor de confección de los efectos que se suministran y los gastos de administración y distribución.

4. El importe del abono de los premios será de cuenta del establecimiento vendedor.

Art. 15. *Tasa fiscal.* — La tasa fiscal aplicable a los boletos es el veinte por ciento del importe del precio de venta al público de cada boleto.

Art. 16. Distribución de costes, premios y beneficios:

1. La distribución del importe total de venta al público de los boletos que contiene cada envase, y que es de 25.000 pesetas, es la siguiente:

a) Premios: El 60 por 100 (15.000 pesetas).

b) Tasa fiscal: El 20 por 100 (5.000 pesetas).

c) Beneficios para el establecimiento vendedor: El 10 por 100 (2.500 pesetas).

d) Gastos de confección, administración y distribución: El 10 por 100 (2.500 pesetas).

2. Distribución de los premios.

Un premio de cinco mil pesetas (5.000 pesetas).

Un premio de dos mil pesetas (2.000 pesetas).

Un premio de mil pesetas (1.000 pesetas).

Dos premios de quinientas pesetas (1.000 pesetas).

Cinco premios de doscientas pesetas (1.000 pesetas).

Diez premios de cien pesetas (1.000 pesetas).

Treinta premios de cincuenta pesetas (1.500 pesetas).

Cien reintegros de veinticinco pesetas (2.500 pesetas).

Art. 17. *Prohibición a menores de edad.* — No podrán venderse boletos a menores de dieciocho años de edad.

Art. 18. Infracciones:

1. Las infracciones al presente Reglamento y demás normas aplicables podrán ser leves, graves y muy graves.

2. Son infracciones leves:

a) La no tenencia en el establecimiento de la autorización para la venta de boletos.

b) La no existencia del cartel indicador a que se refiere el artículo 10.3, o tenerlo en sitio no visible.

c) Cualquier otra infracción del Reglamento que no constituya infracción grave o muy grave, y siempre que no sea constitutiva de delito, no produzca

perjuicio a terceros ni beneficios para el infractor o personas relacionadas con él, ni redunde en perjuicio de los intereses del Tesoro.

3. Son infracciones graves:

a) La no tenencia en el establecimiento del libro-registro a que se refiere el artículo 11.

b) La omisión de datos en el libro-registro.

c) La no tenencia en el establecimiento del libro de reclamaciones a que se refiere el artículo 10, con los requisitos señalados en el mismo.

d) La utilización del libro-registro o del de reclamaciones de forma indebida o con evidente mala fe.

e) La negativa a entregar el libro de reclamaciones al jugador que desee formular alguna reclamación.

f) La apertura de un nuevo envase antes de haber sido vendida la totalidad de los boletos del envase que estuviese abierto a la venta.

g) La omisión de la colaboración debida a los agentes de la autoridad, cuando éstos actúen en el ejercicio de sus funciones.

h) La realización de publicidad de este juego.

i) No atender a los requerimientos de información que le formularan por escrito las autoridades gubernativas.

j) La venta de boletos por establecimiento autorizado distinto del que los hubiere adquirido.

k) El traspaso, cesión o venta de envases de boletos por el establecimiento que los adquirió a otro establecimiento o persona.

4. Son infracciones muy graves:

a) La negativa al abono inmediato del premio obtenido y en la cuantía del mismo.

b) La manipulación fraudulenta de los boletos.

c) La tenencia o venta de boletos por establecimiento no autorizado.

d) La venta de otras modalidades de boletos distintos de los oficiales.

e) La falsedad en los documentos o datos que originaron la concesión de la autorización de venta de boletos.

f) La venta de boletos a menores de dieciocho años de edad.

g) La fabricación, tenencia o distribución de boletos sin la debida autorización a que se refiere el presente Reglamento.

Art. 19. Sanciones:

1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 100.000 pesetas.

2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de hasta 500.000 pesetas.

3. Las infracciones muy graves serán sancionadas hasta 5.000.000 de pesetas, y podrán llevar aparejada la suspensión o revocación de la autorización.

Art. 20. Competencia y procedimiento:

1. Las sanciones por infracciones leves se impondrán por los Gobernadores Civiles. Las correspondientes a infracciones muy graves por el Ministro del Interior, a propuesta de la Comisión Nacional del Juego, salvo cuando se trate de multas de cuantía superior a 2.000.000 de pesetas, que se propondrán por el Ministro del Interior al Consejo de Ministros.

2. Las sanciones se impondrán con sujeción a los trámites previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 21. Las infracciones y sanciones establecidas en los artículos anteriores son independientes de las derivadas de las infracciones de la normativa fiscal y, en especial, de las derivadas de la Ley de Contrabando.

1995

Administración Provincial

Diputación Provincial de Palencia

ANUNCIO

El Pleno de esta Diputación, en sesión extraordinaria, especialmente convocada al efecto, celebrada el día diez del actual mes de junio, aprobó el Presupuesto Ordinario para el ejercicio de 1981, el cual asciende, tanto en gastos como en ingresos a 1.479.447.415 pesetas.

El expediente queda expuesto al público durante el plazo de quince días hábiles, según preceptúa el artículo 682 de la vigente Ley de Régimen Local, a fin de que las personas a que se refiere el artículo 683 del mismo texto legal puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que estimen oportunas por las causas que determina el número 1 del artículo 684 de la Ley. En el caso de presentarse reclamaciones, la Corporación dispondrá para resolverlas de un plazo de treinta días, entendiéndose denegadas si no se resolviera dentro de este segundo plazo.

Conforme a lo previsto en el artículo 13 del Real Decreto Ley 3/1981, de 16 de enero, y Circular de la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales de 22 de abril de 1981, se ha acordado expresamente que el acuerdo de aprobación se elevará a definitivo en ausencia de reclamaciones.

El expediente puede ser examinado en la Intervención de Fondos, planta baja del Palacio Provincial, durante las horas de oficina.

Palencia 11 de junio de 1981. — El Presidente, Emilio Polo Calderón.

2016

Diputación Provincial de Palencia

ANUNCIO

El Pleno de esta Diputación, en sesión extraordinaria, especialmente convocada al efecto, celebrada el día diez del actual mes de junio, aprobó el Presupuesto Especial del Patronato de Servicios Sociales, para el ejercicio de 1981, el cual asciende, tanto en gastos como en ingresos a 12.500.100 pesetas.

El expediente queda expuesto al público durante el plazo de quince días hábiles, según preceptúa el artículo 682 de la vigente Ley de Régimen Local, a fin de que las personas a que se refiere el artículo 683 del mismo texto legal puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que estimen oportunas por las causas que determina el número 1 del artículo 684 de la Ley.

En el caso de presentarse reclamaciones, la Corporación dispondrá para resolverlas de un plazo de treinta días, entendiéndose denegadas si no se resolviera dentro de este segundo plazo.

Conforme a lo previsto en el artículo 13 del Real Decreto Ley 3/1981, de 16 de enero, y Circular de la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales de 22 de abril de 1981, se ha acordado expresamente que el acuerdo de aprobación se elevará a definitivo en ausencia de reclamaciones.

El expediente puede ser examinado en la Intervención de Fondos, planta baja del Palacio Provincial, durante las horas de oficina.

Palencia 11 de junio de 1981. — El Presidente, Emilio Polo Calderón.

2016

Diputación Provincial de Palencia

ANUNCIO

El Pleno de esta Diputación, en sesión extraordinaria, especialmente convocada al efecto, celebrada el día diez del actual mes de junio, aprobó el Presupuesto Especial del Patronato de Estudios Cooperativos, para el ejercicio de 1981, el cual asciende, tanto en gastos como en ingresos a 2.150.000 pesetas.

El expediente queda expuesto al público durante el plazo de quince días hábiles, según preceptúa el artículo 682 de la vigente Ley de Régimen Local, a fin de que las personas a que se refiere el artículo 683 del mismo texto legal puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que estimen oportunas por las causas que determina el número 1 del artículo 684 de la Ley. En el caso de presentarse reclamaciones, la Corporación dispondrá para resolverlas de un plazo de treinta días, entendiéndose denegadas si no se resolviera dentro de este segundo plazo.

Conforme a lo previsto en el artículo 13 del Real Decreto Ley 3/1981, de 16 de enero, y Circular de la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales de 22 de abril de 1981, se ha acordado expresamente que el acuerdo de aprobación se elevará a definitivo en ausencia de reclamaciones.

El expediente puede ser examinado en la Intervención de Fondos, planta baja del Palacio Provincial, durante las horas de oficina.

Palencia 11 de junio de 1981. — El Presidente, Emilio Polo Calderón.

2016

Diputación Provincial de Palencia

ANUNCIO

El Pleno de esta Diputación, en sesión extraordinaria, especialmente convocada al efecto, celebrada el día diez del actual mes de junio, aprobó el Presupuesto Especial de la Fundación Pú-

blica de la Villa Romana de Pedrosa de la Vega, para el ejercicio de 1981, el cual asciende, tanto en gastos como en ingresos en 10.700.000 pesetas.

El expediente queda expuesto al público durante el plazo de quince días hábiles, según preceptúa el artículo 682 de la vigente Ley de Régimen Local, a fin de que las personas a que se refiere el artículo 683 del mismo texto legal puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que estimen oportunas por las causas que determina el número 1 del artículo 684 de la Ley. En el caso de presentarse reclamaciones, la Corporación dispondrá para resolverlas de un plazo de treinta días, entendiéndose denegadas si no se resolviera dentro de este segundo plazo.

Conforme a lo previsto en el artículo 13 del Real Decreto Ley 3/1981, de 16 de enero, y Circular de la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales de 22 de abril de 1981, se ha acordado expresamente que el acuerdo de aprobación se elevará a definitivo en ausencia de reclamaciones.

El expediente puede ser examinado en la Intervención de Fondos, planta baja del Palacio Provincial, durante las horas de oficina.

Palencia 11 de junio de 1981. — El Presidente, Emilio Polo Calderón.

2016

Diputación Provincial de Palencia

ANUNCIO

El Pleno de esta Diputación, en sesión extraordinaria, especialmente convocada al efecto, celebrada el día diez del actual mes de junio, aprobó el Presupuesto Especial de la Fundación de Museos Provinciales, para el ejercicio de 1981, el cual asciende, tanto en gastos como en ingresos a 3.250.000 pesetas.

El expediente queda expuesto al público durante el plazo de quince días hábiles, según preceptúa el artículo 682 de la vigente Ley de Régimen Local, a fin de que las personas a que se refiere el artículo 683 del mismo texto legal puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que estimen oportunas por las causas que determina el número 1 del artículo 684 de la Ley. En el caso de presentarse reclamaciones, la Corporación dispondrá para resolverlas de un plazo de treinta días, entendiéndose denegadas si no se resolviera dentro de este segundo plazo.

Conforme a lo previsto en el artículo 13 del Real Decreto Ley 3/1981, de 16 de enero, y Circular de la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales de 22 de abril de 1981, se ha acordado expresamente que el acuerdo de aprobación se elevará a definitivo en ausencia de reclamaciones.

El expediente puede ser examinado en la Intervención de Fondos, planta baja del Palacio Provincial, durante las horas de oficina.

Palencia 11 de junio de 1981. — El Presidente, Emilio Polo Calderón.

2016

Diputación Provincial de Palencia

Recaudación de Tributos del Estado de la zona 1.ª Palencia capital

Don Pascual Catón Catón, Recaudador de Tributos del Estado en la Zona 1.ª de Palencia capital.

Hago saber: Que resultando desconocido el paradero de los deudores que a continuación se relacionan, se les requiere por medio del presente edicto para que en el plazo de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación del mismo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan por sí o por medio de representante legal debidamente autorizado, en las oficinas de esta Recaudación, sitas en Palencia, calle San Juan de Dios, n.º 6-1.º-C, al objeto de practicar diligencia de notificación de sus descubiertos y para que designen domicilio en esta Zona, para oír notificaciones, advirtiéndoles que, transcurrido dicho plazo sin comparecer ni designar domicilio, se seguirá el procedimiento de apremio sin nuevas citaciones, declarándoles en rebeldía y llevándose a efecto las notificaciones de las resoluciones que recaigan en el expediente, en la forma prevista para estos casos en el artículo 99.7 del Reglamento General de Recaudación.

En las certificaciones de débitos que se notifican, el señor Tesorero de Hacienda de Palencia, en las fechas que se expresan, dictó la siguiente.

PROVIDENCIA. — En uso de las facultades que me confieren los artículos 95 y 101 del Reglamento General de Recaudación, declaro incurso el importe de la deuda en el recargo del 20% y dispongo se proceda ejecutivamente contra el patrimonio del deudor, con arreglo a los preceptos de dicho Reglamento.

Contra transcrita providencia de apremio, podrán interponer recurso de reposición en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en citado BOLETIN, ante el Sr. Tesorero de Hacienda de esta provincia o en el de quince igualmente contados, reclamación económica administrativa ante el Tribunal de dicha jurisdicción, según previene el art. 137 de la Ley General Tributaria y el artículo 188 del Reglamento General de Recaudación, bien entendido, que aunque se interponga reclamación no se suspenderá el procedimiento a menos que se garantice el pago de la deuda o se consigne su importe en la forma y términos previstos en el artículo 190 del citado Reglamento.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 102 del citado Reglamento, se notifica a los deudores por medio del presente edicto, conforme al art. 99 de dicho texto legal, concediéndoles un plazo de veinticuatro horas para hacer efectivo el pago, previniéndole, que de no verificarlo, se procederá al embargo de sus bienes sin más notificación ni requerimiento.

Relación de deudores

C. Andrés J. Lopidana Pérez. — Certificación 81/217, liquidación 2722, expedida 16-2-81, por C. Urbana, apremiada 4-5-81. Importe 66.067 pesetas.

El mismo — Certificación 81-215, liquidación 2715, expedida 16-2-81, por

C. Urbana, apremiada 4-5-81. Importe 57.503 pesetas.

César-Julio Aguado Mota. — Certificación 231, liquidación 61/81, expedida 24-4-81, por ICONA-Ley de Caza, apremiada 2-5-81. Importe 3.750 pesetas.

José Luis L. Andrés Cabezano. — Certificación 81-337, liquidación 55905, expedida 8-9-80, por C. Beneficios, apremiada 4-5-81. Importe 21.648 pesetas.

Santiago Arroyo González - Prisa. — Certificación 81-335, liquidación 55889, expedida 8-9-80, por C. Beneficios, apremiada 4-5-81. Importe 13.648 pesetas.

Teresa Barrio Franco. — Certificación 17/7, liquidación 17/88, expedida 14-9-1979, por C. H. Duero, apremiada 17-9-1979. Importe 823 pesetas.

La misma. — Certificación 4/017, liquidación 96/17, expedida 16-2-81, por C. H. Duero, apremiada 22-4-81. Importe 1.018 pesetas.

Teresa Franco Herrero. — Certificación 15/017, liquidación 132/017, expedida 6-7-79, por C. H. Duero, apremiada 9-7-79. Importe 3.736 pesetas.

Higinio Cabezano Rodríguez. — Certificación 80-2271, liquidación 56561, expedida 8-9-80, por Cuota Beneficios, apremiada 2-1-81. Importe 7.841 ptas.

Magdalena Cabrero García. — Certificación 81-243, liquidación 74, expedida 25-2-81, por T. Personal Licen. F., apremiada 4-3-81. Importe 1.947 ptas.

Julián Ocasas Rodríguez. — Certificación 25/161, liquidación 25/1171, expedida 8-4-81, por C. H. Duero, apremiada 22-4-81. Importe 1.773 pesetas.

Vda. Cándido Castrillo Aguado. — Certificación 23/75, liquidación 23/35, expedida 8-4-81, por C. H. Duero, apremiada 22-4-81. Importe 438 pesetas.

Teresa Falcontovar. — Certificación 80-2934, liquidación 77, expedida 17-11-1980, por V. Capítulo III, apremiada 25-2-81. Importe 3.643 pesetas.

Luis A. León Lomas. — Certificación 81-250, liquidación 92, expedida 25-2-81, por T. Personal, Licencia F., apremiada 4-5-81. Importe 945 pesetas.

Mónica Quijada Tarrero. — Certificación 80-864, liquidación 57082, expedida 18-12-79, por Cuota Beneficios, apremiada 17-3-80. Importe 14.451 pesetas.

Faustino Rodríguez Ibáñez. — Certificación 80-2539, liquidación 2613, expedida 13-0-80, por Urbana Catastral, apremiada 25-2-81. Importe 10.677 ptas.

Augusto Sánchez de la Peña. — Certificación 236/017, liquidación 1.332/017, expedida 16-2-81, por C. H. Duero, apremiada 22-4-81. Importe 214 pesetas.

Luis F. Ma. Suárez Juega. — Certificación 81-245, liquidación 79, expedida 25-2-81, por T. Personal, Licencia F., apremiada 4-5-81. Importe 487 ptas.

Manuel Fernández Camalerño. — Certificación 394/017, liquidación 3.147/017, expedida 16-2-81, por C. H. Duero, apremiada 22-4-81. Importe 1.643 ptas.

Germán García. — Certificación 64/025, liquidación 477/025, expedida 25-11-1980, por C. H. Duero, apremiada 2-1-81. Importe 6.800 pesetas.

La Palentina Unión Indus. — Certificación 153/025, liquidación 1.147/025, expedida 25-11-80, por C. H. Duero, apremiada 2-1-80. Importe 9.066 ptas.

La misma. — Certificación 41/025, liquidación 345/025, expedida 25-11-80, por C. H. Duero, apremiada 2-1-81. Importe 986 pesetas.

Palencia 25 de mayo de 1981.—El Recaudador, Pascual Catón Catón. 1765

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

Delegación Provincial de Palencia

N. ref.: Electricidad NIE - 1.467

Autorización administrativa de instalación eléctrica

A los efectos prevenidos en el artículo 9.º del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, se somete a información pública la petición de instalación de centro de transformación, cuyas características especiales se señalan a continuación:

- PETICIONARIO. — Sesostris.
- LUGAR DONDE SE VA A ESTABLECER LA INSTALACION. — Venta de Baños.
- FINALIDAD DE LA INSTALACION. — Suministro a almacén de cereales.
- CARACTERISTICAS PRINCIPALES. — Centro de transformación interior de 160 KVA, a 13.200/38-220 Voltios.
- PROCEDENCIA DE MATERIALES. — Nacional.
- PRESUPUESTO. — 1.252.405 pesetas.

Lo que se hace público para que pueda ser examinado el proyecto de la instalación en esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía, sita en Plaza de San Lázaro, n.º 5 - 1.º, y formularse al mismo las reclamaciones, por duplicado, que se estimen oportunas en el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio.

Palencia 4 de junio de 1981. — El Delegado Provincial, Pablo Díez Mota. 1906

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

Delegación Provincial de Palencia

N. ref.: Electricidad NIE.—1.454

RESOLUCION de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía de Palencia, autorizando el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en la Sección de Industria de esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía de Palencia, a petición de Forrajes y Proteínas, S. A., con domicilio en Becerril de Campos, solicitando autorización para el establecimiento de una línea aérea y centro de transformación, cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el Capítulo III del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, y de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 1 de febrero de 1968 y Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre Ordenación y Defensa de la Industria.

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía de Palencia, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

AUTORIZAR a Forrajes y Proteínas, S. A., la instalación eléctrica cuyas

principales características son las siguientes: Línea aérea, trifásica, a 44 KV. de 435 metros de longitud; capacidad de transporte 15.378 KVA, centro de transformación de intemperie de 500 KVA. Esta línea tendrá su origen en la línea de Becerril a Fuentes de Nava, final en centro de transformación en Becerril de Campos. La finalidad, suministro a instalación industrial.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el Capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Dios guarde a Vd.

Palencia 1 de junio de 1981.—El Delegado Provincial, Pablo Díez Mota. 1905

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

Delegación Provincial de Palencia

N. ref.: Electricidad NIE.—1.459

Autorización administrativa de instalación eléctrica

A los efectos prevenidos en el artículo 9.º del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, se somete a información pública la petición de instalación de ramal de línea aérea, centro de transformación, cambio de transformador, modificación de línea y red de distribución, cuyas características especiales se señalan a continuación:

- PETICIONARIO. — Iberduero, S. A., distribución Burgos.
- LUGAR DONDE SE VA A ESTABLECER LA INSTALACION. — Espinosa de Cerrato.
- FINALIDAD DE LA INSTALACION. — Mejora del suministro.
- CARACTERISTICAS PRINCIPALES. — Ramal de línea aérea trifásica a 13,2 KV. de 963 metros de longitud; centro de transformación de intemperie de 100 KVA. a 13.200/398-230 voltios; cambio de transformador de 25 KVA. a 100 KVA. 13.200/398-230 voltios; modificación de 184 metros de la línea a 13.200 voltios a Royuela de Río Franco y red de distribución a 380/220 voltios en Espinosa de Cerrato.
- PROCEDENCIA DE LOS MATERIALES. — Nacional.
- PRESUPUESTO. — 10.447.720 pesetas.

Lo que se hace público para que pueda ser examinado el proyecto de la instalación en esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía, sita en Plaza de San Lázaro, n.º 5 - 1.º, y formularse al mismo las reclamaciones, por duplicado, que se estimen oportunas, en el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio.

Palencia 1 de junio de 1981.—El Delegado Provincial, Pablo Díez Mota. 1849

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

Delegación Provincial de Palencia

N. ref.: Electricidad NIE.—1.460

Autorización administrativa de instalación eléctrica y declaración, en concreto, de su utilidad pública

A los efectos prevenidos en el artículo 9.º del Decreto 2617/1966 y artículo 10 del Decreto 2619/1966, ambos de 20 de octubre, se somete a información pública la petición de instalación y declaración, en concreto, de su utilidad pública, de una línea aérea, cuyas características principales se señalan a continuación.

a) PETICIONARIO. — Unión Eléctrica, S. A.

b) LUGAR DONDE SE VA A ESTABLECER LA INSTALACION. — Término de Villada (Villalga) y Villamar.

c) FINALIDAD DE LA INSTALACION. — Mejora del suministro, con sustitución de línea antigua.

d) CARACTERISTICAS PRINCIPALES. — Línea aérea, trifásica, a 15 KV. de 1.894 metros de longitud; capacidad de transporte 1.000 KVA.

e) PROCEDENCIA DE MATERIALES. — Nacional.

f) PRESUPUESTO. — 2.032.474 pesetas.

Lo que se hace público para que pueda ser examinado el proyecto de la instalación en esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía, sita en Plaza de San Lázaro, núm. 5 - 1.º, y formularse al mismo tiempo, las reclamaciones, por duplicado, que se estimen oportunas, en el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio.

Palencia 1 de junio de 1981.—El Delegado Provincial, Pablo Díez Mota.

1850

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

Delegación Provincial de Palencia

N. ref.: Electricidad NIE.—1.461

Autorización administrativa de instalación eléctrica y declaración, en concreto, de su utilidad pública

A los efectos prevenidos en el artículo 9.º del Decreto 2617/1966 y artículo 10 del Decreto 2619/1966, ambos de 20 de octubre, se somete a información pública la petición de instalación y declaración, en concreto, de su utilidad pública de línea aérea, cuyas características principales se señalan a continuación.

a) PETICIONARIO. — Unión Eléctrica, S. A.

b) LUGAR DONDE SE VA A ESTABLECER LA INSTALACION. — Término de Bustillo del Páramo y Villacuerdo.

c) FINALIDAD DE LA INSTALACION. — Mejora del suministro, con sustitución de línea antigua.

d) CARACTERISTICAS PRINCIPALES. — Línea aérea, trifásica, a 15 KV.

longitud 4.112 metros; capacidad de transporte 1.000 KVA.

e) PROCEDENCIA DE MATERIALES. — Nacional.

f) PRESUPUESTO. — 4.059.629 pesetas.

Lo que se hace público para que pueda ser examinado el proyecto de la instalación en esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía, sita en Plaza de San Lázaro, núm. 5, 1.º, y formularse al mismo tiempo las reclamaciones, por duplicado, que se estimen oportunas en el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio.

Palencia 2 de junio de 1981.—El Delegado Provincial, Pablo Díez Mota.

1848

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

9.ª JEFATURA REGIONAL DE TRANSPORTES TERRESTRES

Subdelegación de Palencia

Información pública

El Excmo. Ayuntamiento de Guardo pretende establecer en dicha localidad una Estación destinada a concentrar las llegadas y salidas de autocares adscritos a los servicios públicos regulares de viajeros por carretera, proponiendo para ello un terreno existente en el Barrio de la Estación, con una superficie de 2.190 metros cuadrados y que se hallan delimitados por la calle José Antonio, el Ferrocarril y acceso a Explosivos.

En su virtud, por esta Jefatura Regional de Transportes, se somete a información pública la citada pretensión por un plazo de veinte días hábiles, contados a partir del siguiente al de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que las entidades y los particulares interesados puedan alegar por escrito ante la Subdelegación Provincial de Palencia, Estación de Autobuses, Jardinillos de la Estación s/n, cuantas observaciones estimen pertinentes acerca de la conveniencia de la autorización, zona más adecuada para su emplazamiento, sus características e intereses que puedan afectar.

Se convoca expresamente a esta información pública a la Excmo. Diputación Provincial de Palencia, al excelentísimo Ayuntamiento de Guardo, a la Junta Consultiva de Transportes de la provincia, a la Cámara Oficial de Comercio e Industria, y a los concesionarios de los servicios regulares de transporte de viajeros por carretera que tienen sus itinerarios origen, parada o término en dicha localidad que se expresan a continuación: Guardo - Palencia, Palencia - Villaverde de la Peña y Guardo - Riaño; a los Ferrocarriles de La Robla, así como a cuantos otros con expedientes en trámite pudieran resultar afectados.

Palencia 13 de mayo de 1981. — El Ingeniero Jefe, Emilio López.

1630

Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Palencia

ANUNCIO

Se hace público, por si alguien se considera con derecho a reclamación, que en estas oficinas, se ha presentado doña Adela Reguero Motala, residente en esta capital, manifestando haberse extraviado un resguardo de empeño número 6.691, referente a una pulsera, sello, reloj pulsera señora con armis, pignorado el día 1 de diciembre de 1980.

Se advierte que pasados ocho días, a partir de la publicación de este anuncio, si no hubiere habido reclamación, se procederá a extender un duplicado de la papeleta.

1900

Audiencia Provincial de Palencia

Don José Luis Gómez Rivera Benítez, Secretario de la Audiencia Provincial de Palencia.

Certifico: Que en el rollo núm. 4 de 1981, dimanante de los autos de cognición 98-80, del Juzgado de Distrito de esta capital, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y fallo dice así:

SENTENCIA número treinta y nueve. Señores del Tribunal. — Ilmo. señor Presidente. — Don Ramón Bermúdez Couso. Ilmos. Sres. don Félix Andrés Velasco. — Don José Larrumbe Rodríguez. — En la ciudad de Palencia a veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y uno. — Vistos ante esta Audiencia Provincial grado de apelación, procedentes del Juzgado de Distrito de Palencia, los autos de juicio de cognición por resolución de contrato de arrendamientos urbanos, entre partes, de una como demandados apelantes doña Asunción Hijosa Herrero y don Manuel Fernández Rodríguez, representados por el Procurador don Luis Calderón Ruiz, defendidos por el Letrado don Luis García Arribas, sustituido en el acto de la vista por el Letrado don Julio Baquero Gutiérrez, y como demandante apelada doña María de los Angeles Martín Escudero, representada por el Procurador don José Carlos Hidalgo Martín, defendida por el Letrado don Luis González Barrios, fueron declarados rebeldes doña Carmen Hijosa Herrero y su esposo; siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado don José Larrumbe Rodríguez.

FALLAMOS: Que desestimando la apelación interpuesta en nombre de los demandados doña Asunción Hijosa Herrero y don Manuel Fernández Rodríguez, contra la sentencia dictada por el Sr. Juez de Distrito de Palencia, en fecha 26 de noviembre de 1980, de la que dimana este recurso, debemos de confirmar y confirmamos íntegramente dicha sentencia, con imposición expresa de las costas de este recurso a dichos apelantes, y remítanse los autos originales al Juzgado de procedencia a los efectos legales oportunos, y notifíquese a los demandados rebeldes doña Carmen Hijosa Herrero, asistida de su esposo, la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. — Así por esta nuestra sentencia,

definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — El ilustrísimo señor Magistrado don Félix Andrés Velasco, votó en Sala y no pudo firmar. — Ramón Bermúdez Couso. — José Larrumbe Rodríguez. — Rubricado.

Y para que conste, en cumplimiento de lo ordenado y sirva de notificación a la demandada rebelde doña Carmen Hijosa Herrero, y esposo, expido la presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Palencia a cinco de junio de mil novecientos ochenta y uno. — José Luis Gómez Rivera Benítez.

1978

Administración de Justicia

Sala de lo Contencioso - Administrativo

VALLADOLID

EDICTO

Don Manuel de la Cruz Presa, Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Hago saber: Que ante esta Sala se ha interpuesto recurso que ha quedado registrado con el número 205 de 1981, por el Procurador don Santiago Hidalgo Martín, en nombre y representación de don José María González de la Cruz, contra acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Paredes de Nava, de 26 de marzo de 1981, que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra el del propio Pleno, de 26 de septiembre de 1980, que acordó imponer al recurrente la sanción del 50 por 100 del importe de la subvención acordada a favor del adjudicatario del concurso de festejos taurinos del año 1980 y abonarle el 50 por 100 restante.

En dichos autos, y en resolución de esta fecha, se ha acordado anunciar la interposición de mencionado recurso en la forma establecida en el artículo 60 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración, y de cuantos puedan tener interés o algún derecho en el acto recurrido y estimen poder comparecer en los autos en concepto de demandados, según lo dispuesto en el artículo 64 de la citada Ley jurisdiccional.

Dado en Valladolid a cinco de junio de mil novecientos ochenta y uno. — Manuel de la Cruz Presa.

1987

Juzgados de primera instancia e instrucción

PALENCIA. — NUM. 2

Don José Redondo Araoz, Magistrado, Juez accidental del Juzgado de primera instancia número dos de Palencia y su partido.

Hago saber: Que en los autos de juicio de menor cuantía, seguidos en este

Juzgado con el número 89/79, a instancia de don Juan Bertrán Jorba, representado por el Procurador don Agustín Tinajas Lago, frente a don José García Morán, sobre reclamación de cantidad, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen como sigue:

En la ciudad de Palencia, a diecinueve de mayo de mil novecientos ochenta y uno. — El Ilmo. señor don Jesús-Manuel Sáez Comba, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número dos de Palencia y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía número 89 de 1979, seguidos entre partes, de una como demandante don Juan Bertrán Jorba, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Palencia, Casado del Aliscal, 23 - 2.º, representado por el Procurador don Agustín Tinajas Lago y dirigido por el Letrado don Pascual Catón Catón, y de otra como demandado don José García Morán, mayor de edad, industrial y vecino de León, calle Conde Guillén, 3, en situación de rebeldía, y

FALLO. — Que estimando íntegramente, como estimo, la demanda promovida por el Procurador Agustín Tinajas Lago, en nombre y representación de don Juan Bertrán Jorba, contra don José García Morán, declarado rebelde en estos autos, debo condenar y condeno a indicado demandado a que abone al actor la cantidad de ciento sesenta y dos mil trescientas noventa y tres pesetas, con más los intereses legales de dicha suma desde la fecha de la presentación de la demanda, imponiéndose a indicado demandado las costas de este procedimiento. — Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que así conste y sirva de notificación en forma al demandado rebelde, expido el presente que firmo en Palencia, a dos de junio de mil novecientos ochenta y uno. — José Redondo Araoz. — Ante mí: Mariano Ruiz Pariente.

1993

Juzgados de Distrito

PALENCIA

Cédula de citación

Ricardo Fernández Mollón, mayor de edad, hijo de Manuel y María del Pilar, vecino que fue de Valladolid, hoy en ignorado paradero, comparecerá ante este Juzgado de Distrito, el próximo día veintitrés de junio, a las doce horas, a fin de asistir como denunciado al juicio de faltas número 723/81, por estafa, previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que conste y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Palencia, a ocho de junio de mil novecientos ochenta y uno. — El Secretario, Luis Nájera Calonge.

1990

BAÑOS DE CERRATO

EDICTO

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de esta localidad, en los autos de juicio de faltas que bajo el número 228/78, se tramita en este Juzgado por daños accidente de circulación, contra Alejandro Nieto Alvarez, se sacan a la venta en pública subasta por primera vez, en el precio de 75.000 pesetas, en que ha sido tasado el vehículo P-6751-A, propiedad del referido Alejandro Nieto Alvarez, para cuyo octo que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en Plaza del Ayuntamiento, se ha señalado el día 22 de junio actual y hora de las doce treinta, previniéndole a los licitadores:

Que para tomar parte en la subasta, habrán de consignar previamente y sobre la mesa del Juzgado, el diez por ciento de la tasación, y

Que las posturas que se realicen tendrán que cubrir las dos terceras partes de la misma, sin cuyo requisito no serán admitidos, encontrándose los bienes embargados depositados en Alejandro Nieto Alvarez, en Baltanás, pudiéndose hacer el remate en calidad de ceder a un tercero.

Y para que conste expido el presente en Baños de Cerrato a ocho de junio de mil novecientos ochenta y uno. — El Secretario (ilegible).

1974

Administración Municipal

Ayuntamiento de Palencia

Cobranza en "Período voluntario", de los recibos girados por "Suministro de agua", "Recogida de basuras" y "Alcantarillado", correspondientes a los meses de enero-febrero del año de 1981

Se pone en conocimiento de todos los abonados al Servicio Municipal de "Aguas potables", "Recogida de basuras" y "Servicio de alcantarillado", que por la "Recaudación Municipal" se intentará el cobro a domicilio, de los recibos correspondientes al bimensual de enero-febrero de 1981, desde el día quince (15) de junio, hasta el día quince (15) de agosto del presente año (ambos inclusive).

Los abonados que por no encontrarse en su domicilio al realizarse el intento de cobro o por otras circunstancias no hubieran podido satisfacer el importe de sus recibos, podrá hacerlo en las oficinas de la "Recaudación Municipal", sitas en la calle Mayor Principal, número 28 - planta primera (frente al Banco Santander), durante el mencionado "período voluntario", en las horas de diez (10) a trece treinta (13,30), todos los días hábiles.

Transcurrido el día 15 de agosto, los que no hubieran satisfecho sus recibos, podrán hacerlo en las oficinas de la Recaudación Municipal, antes mencionadas, desde el día 16 al 31 de agosto de 1981 (ambos inclusive), con el "recargo de prórroga" del 5 por 100 (5%), que se hará efectivo conjuntamente con la deuda tributaria.

Pasado que sea el plazo de prórroga mencionado, sin haber efectuado el in-

greso, se procederá a su cobro por la "vía de apremio" con el recargo del veinte por ciento (20 %).

Se advierte a todos los abonados al Servicio Municipal de Aguas, de las ventajas que les reportaría el que domiciliaran el pago de los recibos, en algún establecimiento bancario o Caja de Ahorros de la localidad.

Las nuevas tarifas, que con carácter bimensual se establecen, a partir de los meses de enero-febrero del presente año de 1981, y que fueron aprobadas en la sesión Extraordinaria celebrada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, del día 27 de marzo de 1981, serán las siguientes:

SUMINISTRO DE AGUA

A). Usos domésticos:

Por los primeros 18 metros cúbicos de consumo mínimo bimensual, 225 pesetas.

De 19 a 40 metros cúbicos, a 15 pesetas, el m/3.

De 41 metros cúbicos en adelante, a 19 pesetas, el m/3.

B). Usos industriales:

Por los primeros 500 metros cúbicos de consumo:

Mínimo bimensual de, 6.240 pesetas.

Exceso, el metro cúbico, a 17 ptas.

SERVICIO DE ALCANTARILLADO

Alcantarillado: a 8,35 pesetas por metro cúbico de agua consumida.

RECOGIDA DE BASURAS DOMICILIARIAS

Domicilios particulares, al año, 2.185 pesetas.

Distribuidas en recibos bimensuales, a razón de 364 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 8 de junio de 1981. — El Alcalde, Francisco Jambrina Sastre.

1994

AGUILAR DE CAMPOO

EDICTO

Aprobados por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión del 14 de abril pasado, los Estatutos del Patronato Municipal de Deportes; de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Régimen Local, artículo 109, se exponen al público por plazo de quince días, a efectos de reclamaciones.

Aguilar de Campoo 8 de junio de 1981. — El Alcalde, Jesús María Castro.

1971

BARRUELO DE SANTULLAN

EDICTO

En cumplimiento y a los efectos del número 2, artículo 790 de la Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el expediente de la Cuenta General del Presupuesto y de Administración del Patrimonio, correspondiente al ejercicio de 1980, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días y durante ese plazo y ocho días más, podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

larse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Barruelo de Santullán 6 de junio de 1981. — El Alcalde (ilegible).

1979

HERMEDES DE CERRATO

EDICTO

Por el Ayuntamiento en pleno, en sesión de fecha 6 de junio de 1981, ha sido aprobado definitivamente, el Presupuesto Ordinario para 1981, con las consignaciones que se detallan en el siguiente resumen por capítulos (art. 13-2 del Real Decreto Ley 3/1981).

GASTOS

1. Remuneraciones del personal, 540.130 pesetas.
2. Compra de bienes corrientes y de servicio, 1.477.718 pesetas.
3. Intereses, 10.000 pesetas.
4. Transferencias corrientes, 500 ptas.
6. Inversiones reales.
7. Transferencias de capital, 20.500 pesetas.
8. Variación de activos financieros.
9. Variación de pasivos financieros, TOTAL, 2.048.848 pesetas.

INGRESOS

1. Impuestos directos, 210.300 ptas.
2. Impuestos indirectos, 204.040 ptas.
3. Tasas y otros ingresos, 745.882 ptas.
4. Transferencias corrientes, 684.339 pesetas.
5. Ingresos patrimoniales, 204.287 pesetas.
6. Enajenación de inversiones reales.
7. Transferencias de capital.
8. Variación de activos financieros.
9. Variación de pasivos financieros. TOTAL, 2.048.848 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Hérmedes de Cerrato 6 de junio de 1981. — El Alcalde (ilegible).

1972

HERMEDES DE CERRATO

EDICTO

Por el Ayuntamiento en pleno, en sesión de fecha 6 de junio de 1981, ha sido aprobado definitivamente, el Presupuesto de Inversiones para 1981, con las consignaciones que se detallan en el siguiente resumen por capítulos (art. 13-2 del Real Decreto Ley 3/1981).

GASTOS

1. Remuneraciones del personal.
2. Compra de bienes corrientes y de servicio.
3. Intereses.
4. Transferencias corrientes.
6. Inversiones reales.
7. Transferencias de capital, 995.390 pesetas.
8. Variación de activos financieros.
9. Variación de pasivos financieros. TOTAL, 995.390 pesetas.

INGRESOS

1. Impuestos directos.
2. Impuestos indirectos.
3. Tasas y otros ingresos.
4. Transferencias corrientes.
5. Ingresos patrimoniales.

6. Enajenación de inversiones reales, 995.390 pesetas.
7. Transferencias de capital.
8. Variación de activos financieros.
9. Variación de pasivos financieros, TOTAL, 995.390 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Hérmedes de Cerrato 6 de junio de 1981. — El Alcalde (ilegible).

1973

POMAR DE VALDIVIA

EDICTO

Esta Corporación municipal en sesión celebrada el 7 de junio de 1981, por no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de su exposición, acordó la aprobación definitiva del Presupuesto Ordinario de este Municipio para el ejercicio de 1981, cuyo resumen del mismo a nivel de capítulos es el siguiente:

GASTOS

A) Operaciones corrientes

1. Remuneraciones del personal, 1.295.295 pesetas.
2. Compra de bienes corrientes y de servicios, 766.794 pesetas.
3. Intereses, 2.000 pesetas.
4. Transferencias corrientes, 29.000 pesetas.

B) Operaciones de capital

6. Inversiones reales.
7. Transferencias de capital, 650.000 pesetas.
8. Variación de activos financieros.
9. Variación de pasivos financieros, 156.911 pesetas. TOTAL, 2.900.000 pesetas.

INGRESOS

A) Operaciones corrientes

1. Impuestos directos.
2. Impuestos indirectos, 407.748 ptas.
3. Tasas y otros ingresos, 197.289 ptas.
4. Transferencias corrientes, 2.053.013 pesetas.
5. Ingresos patrimoniales, 241.950 ptas.

B) Operaciones de capital

6. Enajenación de inversiones reales.
7. Transferencias de capital.
8. Variación de activos financieros.
9. Variación de pasivos financieros. TOTAL, 2.900.000 pesetas.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo que dispone el artículo 13,2 del Real Decreto-Ley 3/1981, de 16 de enero.

Pomar de Valdivia 8 de junio de 1981. — El Alcalde, Fernando Andrés Rozas.

1985

SANTERVAS DE LA VEGA

EDICTO

Por la Corporación que presido, en sesión celebrada el día 4 del actual, entre otros, se tomó el siguiente acuerdo:

"Proceder a la desafectación del uso público del inmueble denominado "Camino de Abajo", sito colindante al casco de población de Villarrobejo, incorporándolo al grupo de bienes de propios, para destinarlo a permuta, para

variación del mismo, con el fin de aprovechar la edificación de un terreno sobrante de vía pública colindante al mismo por el vecino de Villarrobejo, don Benjamín Santos Fernández, destinando la parte de terreno que se permute a reemplazar el mismo servicio que actualmente presta repetido camino".

Y para que la previa información pública durante el plazo de treinta días, que determina el apartado 2, del artículo 8.º del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, queda dicho expediente expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el indicado plazo, durante el cual pueden presentarse contra el mismo las reclamaciones que se crean oportunas.

Santervás de la Vega 8 de junio de 1981. — El Alcalde, David de Prado.

1975

VILLADA

EDICTO

En cumplimiento y a los efectos del número 2, artículo 790 de la Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el expediente de la Cuenta General del Presupuesto y de Administración del Patrimonio, correspondiente al ejercicio de 1980, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días y durante ese plazo y ocho días más, podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Villada 7 de junio de 1981. — El Alcalde (ilegible).

1983

VILLAHERREROS

EDICTO

Por el Ayuntamiento en pleno, en sesión de fecha 29 de abril de 1981, ha sido aprobado definitivamente el Presupuesto Ordinario para 1981, con las consignaciones que se detallan en el siguiente resumen por capítulos (artículo 13-2 del R. Decreto Ley 3/1981).

GASTOS

1. Remuneraciones del personal, pe-516.645 pesetas.
2. Compra de bienes corrientes y de servicio, 1.659.714 pesetas.
3. Intereses.
4. Transferencias corrientes, 48.000 pesetas.
6. Inversiones reales, 76.705 ptas.
7. Transferencias de capital, 94.040 pesetas.
8. Variación de activos financieros.
9. Variación de pasivos financieros, 8.700 pesetas.

TOTAL, 2.404.004 pesetas.

INGRESOS

1. Impuestos directos, 390.200 ptas.
2. Impuestos indirectos, 203.094 ptas.
3. Tasas y otros ingresos, 438.130 pts.
4. Transferencias corrientes, 1.115.997 pesetas.
5. Ingresos patrimoniales, 256.583 pesetas.

6. Enajenación de inversiones reales.
7. Transferencias de capital.
8. Variación de activos financieros
9. Variación de pasivos financieros.

TOTAL, 2.404.004 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Villaherreros 3 de junio de 1981. — El Presidente (ilegible).

1981

VILLALOBON

EDICTO

En cumplimiento y a los efectos del número 2, artículo 790 de la Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el expediente de la Cuenta General del Presupuesto y de Administración del Patrimonio, correspondiente al ejercicio de 1980, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días y durante ese plazo y ocho días más, podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Villalobón 4 de junio de 1981. — El Alcalde, Luis González Aragón.

1919

VILLARRAMIEL

EDICTO

Habiéndose aprobado por este Ayuntamiento, el expediente que se tramita con el número uno, sobre modificaciones de créditos, por medio de superávit en el presupuesto ordinario del ejercicio de 1981, se halla el mismo expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas de oficina y por término de quince días hábiles, de acuerdo con lo dispuesto en el número 3 del artículo 691 de la Ley de Régimen Local, al objeto de que pueda ser examinado y formularse contra el mismo las reclamaciones que se estimen pertinentes, con arreglo a las normas establecidas en los artículos 683, 684 y 691 de la Ley de Régimen Local.

Villarramiel 30 de mayo de 1981. — El Alcalde, Lorenzo Sánchez Sánchez.

1986

VILLARRAMIEL

EDICTO

El Ayuntamiento instruye expediente para calificar de parcela no utilizable el terreno denominado "Sobrante del camino de acceso al Matadero".

Lo que se hace público, a los efectos de los artículos 7.º y 8.º del Reglamento de Bienes, de 27 de mayo de 1955, pudiendo examinarse citado expediente en la Secretaría municipal, y prestar observaciones en el plazo de "un mes".

Villarramiel 30 de mayo de 1981. — El Alcalde, Lorenzo Sánchez Sánchez.

1986

VILLARRAMIEL

EDICTO

Habiendo sido aprobadas por este Ayuntamiento, las Ordenanzas Fiscales

y sus Tarifas, referentes a las exacciones que seguidamente se relacionan, para surtir efectos a partir del ejercicio de 1981, los respectivos expedientes, con sus acuerdos de imposición o modificación, se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de quince días hábiles, durante los cuales podrán examinarlos y presentar cuantas reclamaciones estimen pertinentes los interesados legítimos, conforme dispone el artículo 722 de la vigente Ley de Régimen Local.

Ordenanzas de nueva creación

Ninguna.

Ordenanzas que se modifican

Tránsito de ganados.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Villarramiel 30 de mayo de 1981. — El Alcalde, Lorenzo Sánchez Sánchez.

1986

Documentos expuestos

PRESUPUESTOS MUNICIPALES ORDINARIOS APROBADOS PARA EL EJERCICIO DE 1981

Se exponen al público en las Secretarías municipales de los Ayuntamientos que se relacionan, los Presupuestos ordinarios para el próximo ejercicio de 1981, por término de quince días hábiles, durante cuyo plazo podrán presentar reclamaciones en los Ayuntamientos respectivos, para ante la Delegación de Hacienda, los habitantes de los términos municipales y demás Entidades enumeradas en el artículo 683 de la Ley de Régimen Local, por los motivos expresados en el artículo 684 del citado Cuerpo legal.

AYUNTAMIENTOS QUE SE CITAN

Pedrosa de la Vega	1988
Santibáñez de la Peña	1982

PRESUPUESTOS MUNICIPALES DE INVERSIONES APROBADOS PARA EL EJERCICIO DE 1981

Se exponen al público en las Secretarías municipales de los Ayuntamientos que se relacionan, los Presupuestos de Inversiones, para el próximo ejercicio de 1981, por término de quince días hábiles, durante cuyo plazo podrán presentar reclamaciones en los Ayuntamientos respectivos, para ante la Delegación de Hacienda, los habitantes de los términos municipales y demás Entidades enumeradas en el artículo 683 de la Ley de Régimen Local, por motivos expresados en el artículo 684 del citado Cuerpo legal.

Ayuntamientos que se citan

Pedrosa de la Vega	1988
Villamediana	1984